

Sanidad, establecerá, promoverá y coordinará los sistemas de colaboración y control, los centros o unidades de referencia y las instrucciones o medidas aconsejables en esta materia, en cooperación con el Instituto de Salud «Carlos III».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de febrero de 1987.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo, Secretario general de Asistencia Sanitaria, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto de Salud «Carlos III».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

4519 *ORDEN de 11 de febrero de 1987 por la que se modifica la Norma General de Calidad de la Leche Condensada.*

Como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 392 y 395 del Acta relativa a las condiciones de Adhesión, resulta necesario efectuar la transposición de las Directivas del Consejo 76/118/CEE y 83/635/CEE relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada destinados a la alimentación humana.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la Normalización de Productos Ganaderos en el mercado interior, y teniendo en cuenta los Decretos de la Presidencia del Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, parece oportuno modificar la Norma General de Calidad para la Leche Condensada destinada al mercado interior.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo,

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero.—Se modifican los apartados 5.1, 5.2, 7, 7.1, 8, 8.1, 11.4, 12.1, 12.1.2, 12.1.6.1, 12.1.6.2, 12.1.8 y 13, que figuran en el anejo único de la Orden de 25 de octubre de 1983, por la que se aprueba la Norma General de Calidad para la Leche Condensada destinada al mercado interior, y se añade el apartado 12.1.10.

La nueva redacción de todos estos apartados figura en el anejo único de esta Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los apartados 5.1, «Leche Condensada», y 12, «Etiquetado y Rotulación» del anejo único de esta Orden no serán de obligado cumplimiento hasta transcurridos seis meses a partir de la fecha de su publicación, teniendo hasta entonces el carácter de recomendados.

Madrid, 11 de febrero de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Economía y Hacienda, y de Sanidad y Consumo.

ANEJO UNICO

Modificaciones a la Norma General de Calidad de la Leche Condensada

5.1 Leche condensada o leche entera condensada: La que contenga un mínimo de materia grasa de la leche del 8 por 100 y

un mínimo de extracto seco total procedente de la leche del 28 por 100, expresados en porcentaje en masa sobre la masa del producto final.

No obstante, la única leche condensada que podrá comercializarse «al detalle» bajo esta denominación será la que contenga un mínimo del 9 por 100 de materia grasa y un mínimo del 31 por 100 de extracto seco total procedente de la leche.

5.2 Leche condensada semidesnatada: La que contenga más del 1 por 100 y menos del 8 por 100 de materia grasa y más del 24 por 100 de extracto seco total procedente de la leche, expresados en porcentaje en masa sobre la masa del producto final.

No obstante, la única leche condensada semidesnatada que podrá comercializarse «al detalle» bajo esta denominación será la que contenga del 4 al 4,5 por 100 de materia grasa y un mínimo del 28 por 100 de extracto seco procedente de la leche.

7. Aditivos autorizados.

Expresados en sustancia anhidra respecto al producto terminado y en dosis máximas en todos los casos.

Las siguientes estipulaciones, relativas a los aditivos y sus especificaciones, han sido sancionadas por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo. Este Ministerio, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrá modificar en cualquier momento, mediante Orden, la presente relación de aditivos, en caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos lo aconsejen y para mantener su adecuación a la normativa de la CEE, siendo permanentemente revisable por razones de salud pública.

7.1 Estabilizantes:

- 500 ii. Bicarbonato de sodio.
- 501 ii. Bicarbonato de potasio.
- E-331. Citrato de sodio.
- E-332. Citrato de potasio.
- E-339. Ortofosfato de sodio.
- E-340. Ortofosfato de potasio.
- 509. Cloruro de calcio.
- E-450. Polifosfatos de sodio y de potasio.

a) Bifosfatos.

b) Trifosfatos, si se trata de leche condensada sometida a tratamiento UHT.

c) Polifosfatos lineales (con un máximo del 8 por 100 de compuestos cíclicos), si se trata de leche condensada sometida a tratamiento UHT.

La dosis máxima de estos estabilizantes, solos o en combinación, no podrá ser superior al 0,2 por 100 masa/masa y el contenido total del fosfato añadido, expresado en P₂O₅, no sobrepasará el 0,1 por 100 masa/masa.

8. Norma microbiológica y contaminantes

Los siguientes niveles de contaminación, relativos a la higiene alimentaria de estos productos, han sido sancionados por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo. En virtud del artículo 14 del Real Decreto 3302/1978, de 22 de diciembre, este Ministerio, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrá modificar en cualquier momento la presente relación de contaminantes, mediante Orden, atendiendo a razones de salud pública.

8.1 Norma microbiológica.

La leche condensada deberá estar exenta de microorganismos o toxinas peligrosas para la salud pública y satisfacer a la siguiente norma microbiológica:

Recuento de colonias aerobias mesófilas (30° ± 1° C): Máximo 1.10⁴/g.

Enterobacteriaceae totales: Ausencia/g.

Streptococcus aureus enterotoxigénico: Ausencia/g.

Prueba de la fosfatasa: Negativa.

Impurezas macroscópicas: Grado 0.

11.4 La tolerancia en cuanto a la verificación del contenido efectivo en el envasado para los productos afectados por la presente Norma se deberá ajustar a lo dispuesto en este sentido en el Real Decreto 2506/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba la Norma General para el control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados.

12.1 Etiquetado:

La leche condensada dispuesta para el consumo llevará en el envase las siguientes indicaciones, de las que las contenidas en los apartados 12.1.1, 12.1.4 y 12.1.5 figurarán en el mismo campo visual.

12.1.2 El porcentaje de grasa, excepto en la leche condensada desnatada.

12.1.6.1 Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación y la dirección del fabricante o de un vendedor establecido en la Comunidad Económica Europea, o del importador en el caso de países terceros.

12.1.6.2 Se hará constar igualmente el número de Registro Sanitario de la Empresa y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

12.1.8. Modo de empleo. Se harán constar las recomendaciones para su reconstitución, que podrán sustituirse por una información sobre la utilización del producto cuando se use sin reconstituir.

Se prohíbe toda alusión al empleo de leche condensada en la elaboración de biberones dedicados a lactantes en sustitución de la lactancia materna.

12.1.10 Cuando las leches condensadas se presenten en envases inferiores a 20 gramos y éstos se comercialicen en un embalaje, las indicaciones de etiquetado exigidas pueden figurar exclusivamente sobre dicho embalaje, indicándose también la denominación en los envases unitarios.

13. País de origen

Las leches condensadas de importación, además de cumplir todo lo establecido en el apartado 12 de esta Norma, excepto lo dispuesto en el 12.1.9, deberán hacer constar en su etiquetado y rotulación el país de origen, salvo las procedentes de los países pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.

4520 *ORDEN de 11 de febrero de 1987 por la que se modifica la Norma General de Calidad para la Leche Esterilizada.*

Como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 392 y 395 del Acta relativa a las condiciones de Adhesión, resulta imprescindible adecuar la normativa española a la comunitaria, en particular a las previsiones contenidas en el R/CEE 1411/71 sobre normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la Normalización de Productos Ganaderos en el mercado interior, y teniendo en cuenta los Decretos de Presidencia del Gobierno, 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, parece oportuno modificar la Norma General de Calidad para la Leche Esterilizada destinada al mercado interior.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero.—En el Anejo único de la Orden de 3 de octubre de 1983, por la que se aprueba la Norma General de Calidad para la Leche Esterilizada destinada al mercado interior, se modifican los apartados 4, 6.2, 7.2.2, 8, 8.1, 9, 9.1, 12.3, 12.4, 13.1, 13.1.6.1, 13.1.6.2 y 14, se suprime el apartado 15 y se añade el apartado 5.3.

La nueva redacción de todos estos apartados figura en el Anejo único de esta Orden.

Segundo.—A la entrada en vigor de la presente Orden queda derogada la disposición transitoria contenida en la Orden de 3 de octubre de 1983, por la que se aprueba la Norma General de Calidad para la Leche Esterilizada destinada al mercado interior.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los apartados englobados en el 13, «Etiquetado y Rotulación», del Anejo único no serán de obligado cumplimiento hasta transcurridos seis meses a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo hasta entonces el carácter de recomendados.

Madrid, 11 de febrero de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

ANEJO UNICO

Modificaciones a la Norma General de Calidad para la Leche Esterilizada

4.—Definición

Se entiende por leche esterilizada la leche natural, entera, desnatada o semidesnatada, sometida después de su envasado a un proceso de calentamiento en condiciones tales de temperatura y tiempo que asegure la destrucción de los microorganismos y la inactividad de sus formas de resistencia.

5.3. Leche esterilizada semidesnatada:

La que contenga un mínimo del 1,50 por 100 y un máximo del 1,80 por 100 de materia grasa de la leche y un mínimo de 8,20 de extracto seco magro procedente de la leche, expresados en porcentaje en masa sobre la masa del producto final.

6.2. Otras operaciones permitidas.

— Normalización del contenido en grasa para satisfacer los requerimientos de composición del apartado 5, sin que en ningún caso dicha normalización suponga un desnatado en la elaboración de la leche esterilizada entera.

— Sustitución del precalentamiento por una preesterilización a no menos de 135° C durante dos segundos como mínimo, seguida de enfriamiento hasta la temperatura de envasado.

— Termización previa de la leche, fuera o dentro del centro de esterilización en flujo continuo, a una temperatura entre 62° y 65° C durante un tiempo de 10 a 20 segundos, seguida de inmediata refrigeración a no más de 4° C, debiendo conservarse posteriormente a un máximo de 8° C.

7.2.2. Intrínsecas:

Materia grasa de la leche:

Leche esterilizada entera: Mínimo 3,20 por 100 m/m.

Leche esterilizada desnatada: Máximo 0,30 por 100 m/m.

Leche esterilizada semidesnatada: Mínimo 1,50 y máximo 1.80 por 100 m/m.

Extracto seco magro lácteo:

Leche esterilizada entera: Mínimo 8,10 por 100 m/m.

Leche esterilizada desnatada: Mínimo 8,35 por 100 m/m.

Leche esterilizada semidesnatada: Mínimo 8,20 por 100 m/m.

Proteínas:

Leche esterilizada entera: Mínimo 2,80 por 100 m/m.

Leche esterilizada desnatada: Mínimo 2,90 por 100 m/m.

Leche esterilizada semidesnatada: Mínimo 2,85 por 100 m/m.

Lactosa:

Leche esterilizada entera: Mínimo 4,20 por 100 m/m.

Leche esterilizada desnatada: Mínimo 4,30 por 100 m/m.

Leche esterilizada semidesnatada: Mínimo 4,25 por 100 m/m.

Cenizas:

Leche esterilizada entera: Mínimo 0,65 por 100 m/m.

Leche esterilizada desnatada: Mínimo 0,67 por 100 m/m.

Leche esterilizada semidesnatada: Mínimo 0,66 por 100 m/m.

Impurezas (prueba de filtración por disco de algodón): Grado 0.

Acidez, expresada en gramos de ácido láctico por 100 ml: Máximo 0,19 por 100.

Indices de la grasa de la leche:

Índice de refracción a 40° C: De 1,4540 a 1,4557.

Índice de Reichert: De 26 a 32.

Índice de Polenske: De 1 a 4.

Índice de Kirchner: De 19 a 27.

El límite mínimo de colesterol dentro de los esteroides será del 98 por 100 de la fracción esterólica del insaponificable, determinados por cromatografía gaseosa.

8.—Aditivos autorizados

Las siguientes estipulaciones, relativas a los aditivos y sus especificaciones, han sido sancionadas por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo. Este Ministerio podrá, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, modificar en cualquier momento, mediante Orden, la presente relación de aditivos, en caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos lo aconsejen y para mantener su adecuación a la normativa de la CEE, siendo permanentemente revisable por razones de salud pública.